



Dra. Lidia Inés Zacarías
Secretaría – SALA 1

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

EXPTE. 176087/18



N.º 06

En la ciudad de Corrientes a los siete días del mes de marzo del año dos mil veinticinco encontrándose reunidos en el Salón de Acuerdos de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala N° 1, los señores Vocales titulares Dres. Analía Inés Durand De Cassís y Sergio Daniel Curatola, con la Presidencia de la Dra. María Beatriz Benítez, asistidos de la Secretaria autorizante, tomaron en consideración el **Expte. N° 176087/18 (J.C.C. N° 2)** caratulado: **“PIASTERLINI DOMINGO SERAPIO C/ LX ARGENTINA S.A. Y PODER EJECUTIVO PROVINCIAL S/ ORDINARIO POR AUDIENCIAS (COBRO DE PESOS)”** venido a este Tribunal por el recurso de apelación interpuesto en fecha 04/07/2023, por la parte demandada, contra la Sentencia N° 118 dictada el 14 de junio de 2023, obrante a fs. 336/350.

Que, conforme a las constancias de autos, corresponde que emitan voto en primero y segundo término, los Dres. Analía Inés Durand De Cassís y Sergio Daniel Curatola, respectivamente (auto N.º 536/2024).

A continuación la Sra. Vocal Dra. Analía Inés Durand De Cassís formula la siguiente:

RELACIÓN DE LA CAUSA

La señora Juez de grado ha relacionado detenidamente en su fallo los antecedentes obrantes en autos. A ellos me remito por razones de brevedad. En su pronunciamiento hace lugar a la demanda promovida contra la sociedad anónima denominada “LX Argentina S.A.”, condenando a abonar a la actora la suma de \$ 273.000,00 (pesos (pesos doscientos setenta y tres mil), con más un interés correspondiente a la Tasa Activa -Segmento 3- del Banco de Corrientes S.A., de conformidad a lo establecido en el considerando IX), desde la mora en el cumplimiento de cada cuota y hasta el efectivo e íntegro pago. Rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por el Estado de la Provincia de Corrientes, aplicando costas. A su vez, rechaza la demanda promovida contra el Estado de la Provincia de Corrientes e impone las costas a la demandada “LX Argentina S.A.” Apela la parte accionada en fecha 04/07/2023. Corrido traslado, el mismo es contestado. Concedido el recurso con efecto

suspenso y con trámite inmediato por providencia N.º 16832/2023, se elevan a la Cámara las presentes actuaciones y por auto N.º 1432/24 la Presidencia llama Autos para Sentencia, integrándose la Sala con sus Vocales Titulares. Integración que se encuentra firme y consentida y la causa en estado de resolución.

El señor Vocal Dr. Sergio Daniel Curatola presta conformidad a la precedente relación de la causa.

A continuación la Excma. Cámara plantea las siguientes:

C U E S T I O N E S

PRIMERA: Es nula la sentencia recurrida?

SEGUNDA: En caso negativo, la sentencia apelada debe ser confirmada, modificada o revocada?

- A la primera cuestión la Sra. Vocal Dra. Analía Inés Durand De Cassís dijo: I.- Si bien, el recurso de nulidad no ha sido deducido contra el fallo dictado el 14 de junio de 2023, el mismo se halla implícito en el recurso de apelación conforme las previsiones del art.400 del C.P.C.C., en vigor.

Corresponde entonces, analizar si se ha configurado algún supuesto que requiera su tratamiento. No observándose vicios que justifiquen una declaración en tal sentido, no cabe considerarlo. Así voto.

- A la misma cuestión el Sr. Vocal Dr. Sergio Daniel Curatola dijo: Que adhiere.

- A la segunda cuestión la Sra. Vocal Dra. Analía Inés Durand De Cassís dijo: I.-ANTECEDENTES DE LA CAUSA:

1.- En autos, el Sr. Domingo Serapio Piasterlini con el patrocinio letrado del Dr. Alberto Daniel D'amico promovió la presente acción de cobro de pesos contra la sociedad anónima denominada "LX Argentina S.A.", y subsidiariamente, contra el Poder Ejecutivo de la Provincia de Corrientes, tendiente al cobro de pesos doscientos setenta y tres mil (\$ 273.000,00), con más los intereses adeudados, costos y costas del juicio.

Manifiesta que convino el día 02/05/2017 -de manera informal- con una persona llamada Hernán Gómez quien trabajaba para la sociedad demandada LX S.A., la realización de un trabajo consistente en la



Dra. Lidia Inés Zacarías
Secretaría – SALA 1

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

EXPTE. 176087/18

polarización de los ventanales del Aeropuerto “Piragine Niveyro”. Para ello, el accionante realizó una importante compra de insumos, dando como resultado total el monto demandado. Sin embargo, en ningún momento recibió el pago por esa labor.

Expone que el pago fue pactado con la sociedad de la siguiente manera: una entrega de \$ 80.000 a cumplirse en el mes de junio al terminar el trabajo, y luego, cuatro cuotas iguales y consecutivas de \$ 48.250,00. La sociedad demandada “LX S.A” solicitó la presentación de una factura “A” por el monto de \$ 80.000,00, la cual fue emitida por el Sr. Diego Monzón -colaborador de la actora con las materias primas- y presentadas en las oficinas de la sociedad ubicada en calle Agustín P. Justo N.º 2345, con resultado negativo.

Sin perjuicio de que el accionante envió a la sociedad demandada carta documento reclamando el pago, la misma no fue contestada.

A su vez demanda al Poder Ejecutivo de la Provincia, por ser el órgano a cargo de la Dirección Aeronáutica de Corrientes, quien controla y administra el aeropuerto donde se desarrolló la tarea encomendada.

2.- Por providencia N.º 2540/2017 (fs. 25) se tuvo por promovida demanda, corriéndose traslado a los demandados.

3.- La sociedad demandada “LX Argentina Sociedad Anónima” se presentó a la causa por medio de apoderado. Contestó demanda negando expresamente lo convenido entre el actor y el Sr. Gómez, y agregando que el Sr. Gómez carecía de atribuciones o facultades de la empresa para encomendar trabajos. Niega la existencia de contrato de obra entre la firma y el actor.

En la verdad de los hechos manifiesta que la Dirección Provincial de Aeronáutica -dependiente del ministerio Secretaría General de la Gobernación-, encomendó a la firma la polarización de la totalidad de las ventanas del “Aeropuerto Internacional Fernando Piragine Niveyro”. Es así entonces que la sociedad demandada “LX Argentina S.A.” realizó el trabajo indicado.

Aduce desconocer el origen del reclamo del Sr. Piasterlini, ya que no es dependiente de la empresa, no fue contratado ni subcontratado, solicitando se rechace la acción por improcedente.

4.- A continuación el Estado de la Provincia, por medio de apoderados, contestó traslado de la demanda, solicitó su rechazo, negando los puntos mencionados en el escrito de demanda, con aplicación de costas. Expone que no se evidencia tanto de su memorial ni de las pruebas ofrecidas ningún contrato de locación de servicios.

Alega falta de legitimación pasiva, ya que la sustanciación de la acción con el Estado Provincial no es seria, ya que no tiene intervención alguna con la pretensión del actor.

Con respecto al contrato de la administración pública, sostiene que a los fines de la realización del trabajo, el estado se ajustó al procedimiento licitatorio dentro del marco de la contratación pública, cumpliendo en su totalidad las normas del derecho administrativo, no existiendo otra forma de contratar con el estado provincial.

5.- Luego, por providencia N.º 15409 la magistrada llamó autos para sentencia. Acto seguido, el 14 de junio de 2023 dictó la [Sentencia N.º 118/2023.](#)

II.- LA SENTENCIA:

1.- En el fallo la magistrada de la instancia de origen decidió rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por el Estado de la Provincia de Corrientes.

Hizo lugar a la demanda, y condenó a la sociedad anónima demandada denominada "LX Argentina S.A.", a abonar a la actora la suma requerida en la demanda, con aplicación de intereses desde la mora en cumplimiento de cada cuota, y hasta su efectivo e íntegro pago.

Rechazó la demanda promovida contra el estado provincial e impuso costas a la sociedad demandada "LX. Argentina S.A.".

2. a)- Para así decidir inicialmente dio tratamiento al planteo de falta de legitimación pasiva planteada por la provincia. En cuanto a ello, considera que el Estado tiene legitimación pasiva para ser llamado al proceso, ya que la suma que se reclama recae sobre servicios realizados en beneficio de bienes pertenecientes al Estado.

Seguidamente analizó las formalidades del contrato. Respecto de los medios probatorios sostiene que pueden ser realizados por diversos medios si existe la imposibilidad de demostrar de manera formal la ejecución.



Dra. Lidia Inés Zacarias
Secretaría – SALA 1

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

EXPTE. 176087/18

Diferencia los contratos de servicios con los contratos de obra, resaltando que su principal diferencia recae en la finalidad que se persigue, valorando a su vez la pruebas instrumentales y testimoniales recabadas.

2. b) En la solución del caso, la magistrada tiene por ciertos los hechos relatados por el actor, teniendo por acreditado la realización de los trabajos en el aeropuerto, no logrando la sociedad demanda “LX Argentina S.A.” desvirtuar los argumentos del accionante.

Sin perjuicio de que el contrato haya sido realizado de manera informal, sostiene que encuadra en lo reglado por el art. 1251 del CCCN, como contrato de obra. Menciona sus caracteres, forma de celebración y su fuerza obligatoria.

Alega que la prueba incorporada al proceso le permite concluir que el actor ha accedido al aeropuerto junto con otros trabajadores a realizar las tareas de polarización de ventanales, abonando los honorarios de sus obreros en cumplimiento de sus obligaciones. De la prueba instrumental acercada, advierte que el Estado de la Provincia recibió -sin observación alguna- la obra encomendada en el aeropuerto, y que dicha tarea de polarización fue probada por el Sr. Piasterlini.

Expone que la sociedad demandada “LX Argentina S.A.” únicamente se limitó a negar la sub-contratación con el accionante. Y que pudiendo introducir a la causa datos precisos respecto del personal que realizó la obra, como se realizó la tarea, o acreditación de gastos en materiales, estos elementos fueron omitidos por la S.A.

2. c) Por otro lado analizó la demanda realizada contra el Estado de la Provincia. Afirma que en materia de contratos públicos la administración estatal se encuentra sujeta al principio de legalidad, resultando necesario para su celebración el cumplimiento de las formalidades preestablecidas, por lo que no rige el principio de la autonomía de la voluntad de las partes.

Sostiene que el Estado Provincial cumplió con los lineamientos legales, en donde luego del proceso de licitación correspondiente, celebró el contrato con la firma LX Argentina S.A., a quien le pagó la suma de \$503.630 conforme se encuentra documentado en expediente administrativo. En dicho acuerdo el órgano público no autorizó la subcontratación de la tarea, ya que ello se encuentra prohibido por ley, por

lo que ante el incumplimiento de tal recaudo generó en su caso un incumplimiento contractual por parte de la sociedad "LX Argentina S.A." con el estado, entendiendo que la demanda en su contra debe ser rechazada.

2. d) Estima razonable el monto reclamado, teniendo presente el dictamen elaborado por la perito, y el monto notoriamente superior pagado por el Estado Provincial a LX S.A. Aplicó a su vez intereses, e impuso las costas a la demandada "LX Argentina S.A.", en aplicación del principio objetivo de la derrota.

III.- LOS AGRAVIOS:

En breve síntesis se resumen los agravios en las siguientes: se queja por admitirse la demanda en base a una apreciación de los hechos errada, sustrayéndola del derecho y los principios que debió aplicarse en el caso. Sostiene que se está frente a un contrato de derecho público, suscripto por la demandada con el Estado, y ello no fue advertido; que la sentencia se basa solamente en la prueba de testigos, pero nunca se acreditó un acuerdo de voluntades entre el actor y la demandada, habiendo ésta acreditado el contrato, previa licitación, el que se cumplió satisfactoriamente, suscribiéndose el acta de recepción de obra; además que la declaración de parte de Piasterlini fue muy vaga, no puede precisar quien le había encomendado los trabajos, manifiesta que un tal Hernán Gómez, como interviniendo por la parte accionada, pero sin acreditar que fuera un gerente o integrante de la sociedad, no siendo traído al juicio, ni citado como testigo, es decir persona incierta y desconocida. Esta prueba no ha sido ni mencionada en la sentencia. En cuanto al testigo Diego Monzón sostiene que la factura, \$ 80.000, la expidió a nombre de la sociedad demandada "LX", por los insumos que el adquirió a pedido de Piasterlini; no reconoce factura por el total.

También le agravió que en la sentencia se apliquen las normas del derecho privado, cuando debe aplicarse la ley de obras públicas provincial N.º 3079, o la de contabilidad.

En relación a las demás pruebas, afirma que los informes de la policía de Seguridad Aeroportuaria (PSA), no es instrumento público como se sostiene en la sentencia de grado, por lo tanto, no puede considerarse probado el contrato, pues no hay prueba instrumental.



Dra. Lidia Inés Zacarias
Secretaría – SALA 1

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

EXPTE. 176087/18

En cuanto a los testigos, pese a la afirmación de que los contratos no pueden ser probados por testigos, se les da gran relevancia.

Aduce además que, la calificación del contrato como de obra, art. 1251 del CU, es errada dado que es un contrato informal cuando se está ante contrato de obra pública, esencialmente formal. (Expte. Administrativo 000-22-02-291/016 del Ministerio Secretaría General de la Gobernación).

También le agravia la imposición de costas

La parte apelada contesta el recurso oponiéndose a todas sus queja con expresa imposición de costas.

IV.- LA SOLUCIÓN:

a) Marco Teórico. El punto de partida, desde el cual se desarrollarán las argumentaciones que sustenten la decisión que se propondrá para el caso, debe insertarse en el ámbito de los contratos en general, y a su vez, el primer tema de tratamiento será determinar si se está ante una contratación de derecho público, o, ante un vínculo establecido entre particulares.

El contrato es un acto jurídico, y la teoría que lo explica como tal, se gestó desde la idea de abarcar todo acto jurídico, voluntario y lícito; por lo tanto, su concepto se extiende a ámbitos ajenos al derecho civil. Sin embargo, donde adquiere su gran potencialidad es en esa área que refiere generalmente a las relaciones más comunes, frecuentes entre los habitantes de una comunidad.

En el ámbito del derecho público, se celebran contratos administrativos que tienen por finalidad satisfacer una utilidad pública, no privada, por lo tanto, se encuentran regidos por otros principios, y no son analizados en el ámbito del derecho privado (Conf. Luis Leiva Fernández en CCC Comentado, Direcc: Jorge Alterini, T.V, art.957, LL, Bs.As. 2015).

En tal sentido el art. 957 del CU establece que, contrato es el acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales. A su vez en el derecho administrativo se encuentran conceptos como el de Cassagne que sostiene que es, todo acuerdo de voluntades generador de obligaciones celebrado por un órgano estatal en ejercicio de la función administrativa, caracterizado por un régimen

exorbitante del derecho privado, susceptible de producir efectos con relación a terceros. (Conf. JC Cassagne para Crónica Administrativa, pub. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, www.CEPC.gob.es,).

Desde esta perspectiva, la pretensión admitida en autos debe ser analizada a la luz del derecho privado - civil y comercial - dado que el vínculo que estableció la sociedad demandada "LX S.A." con el Estado, Dirección Aeronáutica de Corrientes, sí se rigió por normas de derecho público, como ha sido acreditado, pero el vínculo que es de interés en el caso es el que se produjo entre la misma sociedad denominada "LX S.A.", y el accionante, dos particulares, que pueden contratar libremente, dentro de los límites que establece la ley, siendo una de sus principales manifestaciones el Código Civil y Comercial de la Nación.

Es decir, que se advierten dos vínculos en paralelo; por un lado, el sujeto al derecho público, el establecido entre el Estado y LX S.A. y por el otro el regido por el derecho privado, entre la sociedad "LX S.A." y Piasterlini, cuyo reconocimiento por decisión judicial se encuentra cuestionado y se halla en revisión.

Ambos ámbitos se hallan diferenciados, dado como ha sido planteado el tema, no advirtiéndose razones que hagan que deba someterse la pretensión del actor al derecho público, dado que el vínculo entre el Estado y la sociedad demandada "LX S.A.", se encuentra concluido, como ha sido acreditado.

Este tema fue analizado adecuadamente por la jueza de grado, dejando aclarado que una posible falta de control de parte del Estado, de la prohibición de subcontratar aducida, no es un tema a examinar en este proceso, por lo que esa condición establecida en el pliego licitatorio, no es impedimento para resolver el caso.

Es decir que el desarrollo de la relación entre esas partes no es necesario analizar en autos.

Por lo tanto, serán considerados los argumentos de la parte recurrente, desde la óptica del derecho civil y comercial.

b) Ya entrando de lleno en la temática, es necesario decir que, en el universo del derecho privado los vínculos contractuales informales son frecuentes. Integran el amplio entramado de los usos del tráfico mercantil.



Dra. Lidia Inés Zacarias
Secretaría – SALA 1

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

EXPTE. 176087/18

En este “contexto contractual desformalizado”, es que debe insertarse el negocio de autos.

Al respecto, la magistrada de grado, arribó a la conclusión de que ha existido un contrato de obra que unió a las partes. Como resultado de ello condenó a la sociedad incumplidora al pago de las sumas invertidas por el actor, con más sus intereses. Finalmente impuso las costas a la demandada.

Esta calificación será confirmada, dado que el vínculo que ocupa al tribunal, reúne las características del contrato de obra como se define en el art. 1251 del CUN, anteriormente art. 1623 del código velezano, donde la pauta diferenciadora es que se compromete un resultado. La actividad prometida en el caso concreto, ha sido asegurar un resultado material específico, “la polarización” los vidrios de los ventanales de las oficinas del Aeropuerto “Piragine Niveiro”. Trabajo que se considera ejecutado.

c) Ocurre que, en este tipo de relación contractual es frecuente -como ha sucedido en autos- se realice en forma verbal, informal, sin requerir forma alguna para su existencia, validez y prueba. Perfeccionada por el simple acuerdo de voluntades.

Por lo tanto, la acreditación de la existencia del contrato requiere de prueba compuesta, no habiendo un instrumento que lo cristalice. Fundamental importancia cobra entonces la norma del art. 1019 del CU, que establece que los contratos pueden ser probados por todos los medios aptos para llegar a una razonable convicción de su existencia, según las reglas de la sana crítica.

La sana crítica es un estándar interpretativo de carácter procesal que brinda a la judicatura una conjunto de herramientas para realizar la interpretación del caso, que generalmente requiere la elaboración del relato, lo que es factible realizar a través de la denominada prueba compuesta. En tal sentido Enrique Falcón en la obra “Tratado de la Prueba”. T.1, pág.669, 2da edición actualizada, Astrea Buenos Aires 2009).

Ello significa que es necesario adentrarse en un tema central, la prueba.

Probar un contrato es demostrar su existencia; que se celebró, el tiempo de ello, lo acordado y su contenido.

La reconstrucción del contrato es sencilla cuando se encuentra

instrumentado el acuerdo, y, más compleja cuando el mismo fue verbal (Conf. J. Mosset Iturraspe, Piedecabras, CC Rep. Arg. Explicado, Direcc. R. Compagnucci de Caso, T IV, comentado, art. 1190 – Rubinzaul Culzoni – 1º de. 2011, Sta. Fe., pág.209 y sgtes).

En el caso se está ante un contrato informal -verbal-, es decir que su probanza se tornará más dificultosa, por lo que resulta necesario recurrir al principio de prueba por escrito, que ya fuere contemplado en la anterior codificación, como en la actual, arts. 1019 y 1020 del CU.

La búsqueda de la convicción que surge de la prueba, puede ser categorizada en grados, escalas, que va desde el principio de prueba por escrito a la prueba plena.

El principio es un punto de partida, que debe ser complementado por otras pruebas, partiendo del concepto de que hace verosímil -creíble- el hecho que se quiere probar, despejando la idea de que se trate de una falsedad (ob.t. citados pág. 218)

En ese andarivel también se aceptan los instrumentos particulares no firmados, que se usa en el comercio, y tráfico en general, como las facturas, remito, y tickets, superándose actualmente la exigencia del documento firmado, en los contratos no formales.

El actor aduce un acuerdo informal, verbal, que se realizó con el Sr. Hernán Gómez, que invocó representar a la sociedad demandada, como en otras oportunidades.

Esta persona, Hernán Gómez, no ha sido identificado ni localizado por la actora, pese a las diligencias preliminares que realizó, a los fines de iniciar esta causa. Tampoco fue identificado por la sociedad demandada, quien se encontraba en mejores condiciones de hacerlo.

Sin embargo, el actor aportó con una serie de elementos, que relacionados entre sí, permiten la reconstrucción del negocio. Son un cúmulo de circunstancias demostrativas de la existencia de una encomienda del trabajo referido.

Cuenta para ello con factura “A”, expedida por el Sr. Diego Monzón, por un valor de \$ 80.000, ya que él no contaba con inscripción en la AFIP para emitirla, sino que es monotributista. También agregó otras facturas de adquisición de otros productos afines para realizar ese tipo de trabajo, como



Dra. Lidia Inés Zacarías
Secretaría – SALA 1

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

EXPTE. 176087/18

selladores, presupuesto N.º 0001 -00004088 expedido por “Global distribuidora” el 12/05/2017.

Igualmente trajo fotografías tomadas en el lugar de trabajo, que no han sido impugnadas. (16 en total).

La época de realización de los trabajos encomendados se ve corroborada por el informe expedido por la PSA (Policía de Seguridad Aeroportuaria), en donde se encuentra registrado el ingreso de las personas que trabajaron con Piasterlini, que son los testigos de autos. Entonces hay una secuencia temporal coincidente entre la contratación que realiza la demandada con el Estado y la ejecución de los trabajos por Piasterlini y sus compañeros.

En relación a la prueba instrumental consistente en los registros realizados por la guardia de la Dirección Provincial de Aeronáutica, que controla el ingreso y egreso de las personas que prestan servicios en el aeropuerto “Piragine Niveiro”, son instrumentos auténticos y ello es suficiente para corroborar los dichos de la actora, que entraban a trabajar y dejaban sus documentos en la oficina de esos funcionarios. En este sentido, autores de la talla de Roland Arazi interpreta que los instrumentos extendidos por toda clase de funcionarios públicos, hacen plena fe de su fecha y de su emisión, mientras sus constancias no hayan sido desvirtuadas por prueba en contrario (Conf. “La prueba en el proceso civil”. Teoría y Práctica. Ediciones La Rocca, Buenos Aires 1986, pág.143; art.289, inciso “b)” de CU).

Por tanto, solamente cuestionar la categorización realizada en la instancia de grado, sin desvirtuar su eficacia probatoria, no es suficiente para restarle valor corroborante de la pretensión del accionante.

En cuanto a la prueba testimonial, si bien no está categorizada como la más contundente por Falcón cuando analiza la relevancia de las mismas en el proceso, es una de las más utilizadas, y es importante en el caso y pertinente, pues los testigos son los operarios que trabajaron con Piasterlini en la concreción del negocio, como el vidriero Monzón, que adquirió gran parte de las láminas que se utilizan para realizar el polarizado, y los que efectuaron el trabajo en sí.

Además este modo de operar es común, de contratar a un idóneo o

entendido para efectuar determinados trabajos, y esta a su vez emplea a tales fines personal de su confianza para realizarlos. Por ello es que, todos los testigos cuentan que “Domingo” Piasterlini les pagaba sus jornales, como también relata el vidriero Monzón que dado que, en la empresa donde presentó su factura no le pagaron, Piasterlini le pagó en cuotas.

Son pocos, pero concretos en sus exposiciones. Acostumbrados a trabajar de modo informal. Son además concordantes entre sí.

Característica común que no debe contener una exigencia excesiva a la hora de valorarla, pues los diferentes matices en las versiones pueden resultar -de acuerdo al contexto- signos de espontaneidad y sinceridad de los testigos (Expte.Nº 195.890/19, sentencia N.º 44/2023).

En relación a la declaración de parte, Domingo Piasterlini, reúne las mismas características que los testigos. Escueto en sus dichos, pero concreto. No se observan mayores contradicciones, como sostiene la recurrente.

d) Se puede realizar entonces una concatenación de elementos probatorios, concordantes, desde una mirada integral, permitiendo concluir que el negocio fue acordado y ejecutado. Hay suficientes elementos para demostrar la existencia del contrato y principio de ejecución del mismo.

Además los usos y costumbres indican que es de práctica la contratación informal a las personas idóneas para realizar determinadas actividades que requieren de experiencia u oficio.

En cuanto a los usos y costumbres del mercado, se ha dicho ...“En el caso concreto el hombre debe confiar en que una declaración de voluntad surtirá sus efectos usuales, los mismos efectos que se han producido, por lo general, en casos similares, apareciendo así un nexo entre buena fe y razonabilidad, que reenvía a la realidad exigiendo se obre de acuerdo a lo que resulta usual en el mercado” (Conf. Hernández, "El principio de razonabilidad como manifestación del Derecho contractual de la postmodernidad" citado por "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ricardo Luis Lorenzetti Director Tomo VI, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, pág. 124).

A ello se agrega la especial protección de la confianza que hoy se establece expresamente en el art. 1067 del CU. En tal sentido, Hernández



Dra. Lidia Inés Zacarías
Secretaría – SALA 1

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

EXPTE. 176087/18

considera que ésta norma contiene una protección de la confianza, referida a la interpretación del contrato; y que aunque no se la define legalmente, se puede entender a la confianza como la exigencia que se impone a todo aquel que con sus conductas o sus manifestaciones de voluntad, suscite en otro una razonable creencia con respecto a ellas, estando obligado a no defraudar esa expectativa (Conf. Carlos A. Hernández, en Código Civil y Comercial de la Nación Comentado-Ricardo Luis Lorenzetti Director T. VI, arts. 1021 a 1279, Rubinzal Culzoni Editores, pág. 134).

Más aún, en esta línea se encuentran los arts.1063 y 1066 del CU que sientan los principios interpretativos de conservación o eficacia del contrato ante la duda (art.218, inciso 3º, del C.Ccio derogado).

e) En conclusión, ante este cúmulo de circunstancias y elementos probatorios concordantes entre sí, debe tenerse por acreditado el contrato invocado por la actora, reconocido en la sentencia de grado, rechazándose el recurso de apelación examinado.

V.- LA DECISIÓN:

Por todo lo dicho, se propicia no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la sociedad anónima demandada “LX Argentina S.A.” examinado, y en consecuencia, confirmar la sentencia N.º 118/2023 en lo que ha sido materia de agravios.

Las costas del recurso será impuesta a la apelante vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 335 inciso “b)” del CPCC), regulando los honorarios del letrado -apoderado de la sociedad anónima en el 30% del importe que se fije en igual concepto para la primera instancia (art.14, ley 5822). Así voto.-

- A la misma cuestión el Sr. Vocal Dr. Sergio Daniel Curatola dijo: Que adhiere, por compartir los fundamentos dados por la Sra. Vocal votante en primer término.

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, pasado y firmado, todo por ante mí, Secretaria autorizante, de lo que doy fe.-

**CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL QUE OBRA AGREGADO AL
PROTOCOLO DE SENTENCIAS DE ESTA SALA I. CONSTE.**

Dra. Lidia Inés Zacarias
Secretaria – SALA 1

S E N T E N C I A

N.º 06

Corrientes, 07 de Marzo de

2025.-

Por los fundamentos de que instruye el Acuerdo precedente; **SE RESUELVE**: **1º)** No hacer lugar al recurso interpuesto por la sociedad anónima demandada “LX Argentina S.A.” examinado, y en consecuencia, confirmar la sentencia N.º 118/2023 en lo que ha sido materia de agravios. **2º)** Costas del recurso a la apelante vencida. **3º)** Regular los honorarios del letrado -apoderado de la sociedad anónima en el 30% del importe que se fije en igual concepto para la primera instancia (art.14, ley 5822). **4º)** Regístrese y notifíquese.

Dr. SERGIO DANIEL CURATOLA
Juez de Cámara

Dra. ANALIA I. DURAND DE
CASSIS

ANTE MI.

Dra. Lidia Inés Zacarias
Secretaria – SALA 1

INCLUIDO EN EL LIBRO DE NOTIFICACIONES

EL DÍA 10 DE MARZO 2025

Dra. Lidia Inés Zacarias
Secretaria – SALA 1



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

EXPTE. 176087/18